RAD. No. 760014003032-2019-00221-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que la demandada DULFAY MEDINA MENESE, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago a través de curador(a) ad-Litem, quien contesto la demanda, sin formular excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, junio 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFANDI
DDO. : DULFAY MEDINA MENESES
RAD: 760014003032-2019-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la demandada DULFAY MEDINA MENESES, una vez se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de curador ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de merito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de DULFAY MEDINA MENESES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE ($80.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00221-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 9 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00487-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso el curador ad-Litem del demandado DIDIER IVAN GARCIA SERNA, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, junio 7 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: DIDIER IVAN GARCIA SERNA
RADICACION: 760014003032-2019-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la parte demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de curador Ad-Litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DIDIER IVAN GARCIA SERNA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($869.900.oo), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00487-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS CALDERON GALVEZ

Auto Interlocutorio No. 1468

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., cede a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, petición a la cual se accederá por ser procedente.

En lo que respeta al punto quinto del escrito de cesión en donde pide se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de REFINANCIA S.A.S, no es posible acceder a ella por cuanto la apoderada judicial de la parte cedente – Banco de Occidente, renuncio al poder otorgado por la referida entidad, la cual fue aceptada mediante proveído del 17 de septiembre de 2021, y notificado por estado No. 161 del 21 de septiembre de 2021, por lo que se negará dicho punto y se requerirá para que constituya apoderado.

Teniendo en cuenta que, en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S, respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior se tiene a REFINANCIA S.A.S., como litisconsorte de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

3º.- Negar lo peticionado en el numeral 5 del escrito de cesión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Requerir al cesionario REFINANCIA S.A.S, a fin de que se sirva constituir apoderado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00877-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __101____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGAS
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGUAS, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: dianaortizl84@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 8 de febrero de 2022 expresó que corresponde al reportado por la demandada en el sistema de cobranza ICS de la entidad demandante, acredita dicha manifestación, enviada a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 236 del 1 de febrero de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGUAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($1.801.211,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00185-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BEDOYA SANCHEZ
DEMANDADO: TANIA MARIA MORALES GRAJALES
RADICACIÓN No. 7600140030322020-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

El Conciliador en Insolvencia Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informa que la deudora TANIA MARIA MORALES GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.282, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural no comerciante ante esa entidad, la cual fue aceptada el día 25 de abril de 2022, motivo por el cual solicita se suspenda el presente proceso en aplicación de los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012.

En este caso se cumplen las exigibilidades planteadas por la norma en comento, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, el presente proceso Ejecutivo adelantado por FERNANDO BEDOYA SÁNCHEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de TANIA MARIA MORALES TOLEDO, radicado bajo la partida 760014003032-2020-00194-00, a partir del 25 de abril de 2022 fecha en la cual el conciliador pone en conocimiento la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante y hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Art. 555 C.G.P.)

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informándole lo aquí dispuesto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00194-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**101**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ

Auto Interlocutorio No. 1671

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cede a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de REFINANCIA S.A.S en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Teniendo en cuenta que, en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de la Sociedad REFINANCIA S.A.S, respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior se tiene a REFINANCIA S.A.S., como litisconsorte de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º.- Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en escrito aportado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00649-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JENNIFER SANCHEZ RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada JENNIFER SANCHEZ RESTREPO, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: seducacion@hotmail.com, respecto de la cual el apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 17 de marzo del año en curso expresó que corresponde a la que el demandado aporto formato de vinculación- Actualización de información – persona natural, adjuntando el referido documento, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada JENNIFER SANCHEZ RESTREPO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($2.992.700.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00022-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 9 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: VIVIANA BENAVIDEZ CALVO
HECTOR FABIO CORREA GAMBOA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, oficio No. 668 del 07 de marzo de 2022, en el cual informa que no es procedente acceder a la solicitud de embargo de remanentes solicitado mediante oficio 3088 del 15 de octubre de 2021, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago de acuerdo al auto notificado el 31 de agosto de 2010, se ordenara glosar a los autos a fin de que obren de conformidad.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

GLOSAR a los autos el escrito procedente de Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali, oficio No. 668 del 07 de marzo de 2022, en el cual informa que no es procedente acceder a la solicitud de embargo de remanentes solicitado mediante oficio 3088 del 15 de octubre de 2021, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago de acuerdo al auto notificado el 31 de agosto de 2010, a fin de que obren de conformidad en el momento procesal oportuno, y para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003031-2021-00076-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___101_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADO: OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: odlcifuen@gmail.com, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 08 de febrero del año en curso expresó que corresponde a la que el demandado aporto, adjuntando el referido documento – pantallazo, que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($445.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00128-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 9 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00248-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 816 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, junio 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: TERESITA ANGEL ESPINOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 816 del 25 de marzo de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el ordinal primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el nombre de la demandada como TERESITA ANGEL ESPINOSO, siendo correcto el nombre TERESITA ANGEL ESPINOSA, y no como se indicó en dicha providencia, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR e*l ordinal PRIMERO del auto interlocutorio No. 816 del 25 de marzo de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra TERESITA ANGEL ESPINOSA, para que dentro del termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:"

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia también de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00248-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 9 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HIBERTH SANCHEZ VELEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través de correo electrónico del despacho escrito por parte del representante legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cede a favor de REFINANCIA S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas partes, y en el mismo memorial piden se reconozca a esta última como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente y se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuara actuando en nombre y representación de REFINANCIA S.A.S., en los términos del poder conferido.

Una vez revisado el presente asunto se evidencia que el presente asunto se rechazó por auto interlocutorio No. 2081 del 10 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado No. 156 del 14 de septiembre de 2021, y como consecuencia de ello se encuentra archivado, por lo que se glosará el escrito presentado sin ser tenido en cuenta.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

GLOSAR a los autos el escrito de cesión presentado por el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de REFIANNCIA S.A.S., sin consideración alguna, conforme a lo expuesto en la ´parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00415-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00449-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY OCAMPO RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFE, obrando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega escrito a través del correo institucional del despacho, comunicando al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., pagó a la entidad demandante la suma de $49.999.644.oo, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 4510085249, que estaba respaldado en la garantía No. 6633749, a cargo del demandado JHON FREDY OCAMPO RIVERA, y aporta el memorial suscrito por la entidad demandante en donde reconoce dicho pago.

Dentro del presente proceso la Representante Legal del BANCOLOMBIA, mediante escrito comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó la suma de $49.999.644.oo, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 4510085249 a cargo del demandado JHON FREDY OCAMPO REVIRA.

Se Indica que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante BANCOLOMBIA, por el señor JHON FREDY OCAMPO RIVERA, dentro del presente proceso, con relación al pagaré No. 4510085249, obrante en este cuaderno.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO PARCIAL de los créditos cobrados en este proceso EJECUTIVO adelantado en contra de JHON FREDY OCAMPO RIVERA, en la suma de $49.999.644.oo, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 4510085249, que estaba respaldado en la garantía No. 6633749.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria al doctor JOSE FERNANDO MORENO LORA, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 51.474 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00449-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __101_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00624-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que EPS SURA allegó respuesta. Sírvase disponer. Cali, junio 7 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
DEMANDADO: EUROPA AMERICA LABORATORIOS SAS
RADICACION: 760014003032-2021-00624-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito remitido por la EPS SURA, a través de la cual informa lo siguiente:

130 EPS | sura

Medellín, 12 de Mayo de 2022

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Asunto: Respuesta a solicitud de embargo mediante oficio No 2791 dentro del proceso con radicado 760014003032-20210062400
Demandante: ANGEL DIAGNOSTICA SAS NIT 8050135918
Demandado: EUROPA AMERICA LABORATORIOS SAS NIT 9007982307

Respetados Señores:

Por medio de la presente queremos informarles que hemos recibido el oficio de la referencia mediante el cual se nos solicita llevar a cabo el embargo de los dineros que por cualquier concepto perciba EUROPA AMERICA LABORATORIOS SAS NIT 9007982307

Al respecto, nos permitimos informar que el citado no tiene ningún convenio de atención o de prestación de servicios con EPS SURA.

De acuerdo con lo anterior, no nos encontramos obligados a girar los dineros en la cuenta mencionada por el juzgado.

Respuesta enviada al correo: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Victoria González
Coordinador Nacional de Conciliación
EPS Suramericana S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00624-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 9 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informando que la demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, notificación realizada en el correo electrónico ivone.amaya@ealaboratorios.com, de igual forma manifiesta que dicha dirección electrónica se obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada aportado con el escrito de la demanda, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones,. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
DEMANDADO: EUROPA AMERICA LABORATORIOS SAS
RADICACION: 760014003032-2021-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada EUROPA AMERICA LABORATORIOS SAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($273.405.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.
EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00624-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 9 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, notificación realizada en el correo electrónico jltl_007@hotmail.com, de igual forma manifiesta que dicha dirección electrónica se obtuvo de la Solicitud de vinculación y contratación de productos financieros -Persona natural, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones,. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 7 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE LUIS TOVAR LOZADA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00826-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada JOSE LUIS TOVAR LOZADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS MCTE ($6.317.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.
EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00826-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 9 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00977-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, junio 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA POSADA OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue la demandada OLGA LUCIA POSADA OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.563, como empleada de la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

QUINTO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

SEXTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$79.102.800,oo** que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00977-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**101**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 9 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que el demandado RUBEN DARIO LOTERO VEEZ, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 7 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ
DEMANDADO : RUBEN DARIO LOTERO VELEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado RUBEN DARIO LOTERO VELEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01003-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___101_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 9 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00137-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA TABORDA PEREZ.
DEMANDADOS: JORGE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que: a. No se indica el número de identificación de la demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a. No se indica la dirección física donde los demandados recibirán notificaciones.

3.- Debe indicar expresamente, conforme lo previsto en el artículo 245 del código general del proceso, si los originales de los documentos que sirven de base a la presente acción se encuentran en su poder y la causa por la cual no fueron presentados.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar la parte actora si los demandados hicieron algun pago a la firma del contrato de promesa de compraventa, según se estipulo en el numeral 1 de la clausula cuarta, y si la demandante cumplió o se allanó a cumplir con las demás obligaciones a su cargo convenidas en el contrato en la cláusula séptima y en el parágrafo de la cláusula sexta.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código Generaldel, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutada incoada por la señora BEATRIZ HELENA TABORDA PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE GERMAN FORERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al doctor: EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00137-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___101_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.